



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 095/15-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

Consejo General

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.- -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 095/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00059015 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00059015 del referido sistema, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- El día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del Sistema "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso combatida, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00007515.- - - - -

CUARTO.- En fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **095/15-RRI.** - - - - -

QUINTO.- El día 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 04 cuatro de febrero del año en curso, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el día 26 veintiséis de febrero del presente año, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

SEXTO.- En fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día jueves 05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día miércoles 11 once del mismo

mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 08 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue presentado de manera personal y directa, de forma extemporánea, el día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, esto fuera del término concedido en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejero General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 04 cuatro de febrero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación con número de expediente 095/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con legitimación activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de la materia. Por otra parte, la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto a su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de

Revocación previstos en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que implica la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00059015 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en:-----

"1. que cantidad de dinero se ha gastado en el mantenimiento del autobus con el que cuenta el municipio. 2. cual fue el costo del autobus, a quien y cuando se le compro. 3. Relacion de personas físicas o morales a las que se le han pagado por darle mantenimiento al autobus y describir las fallas de las que se han reparado"(Sic.)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad Responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

fracción I, 70 y 71 de la Ley en materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que consistió en lo que a continuación se inserta:

"en atención a su solicitud, la información a la que refiere se encuentra en las facturas de artículos y servicios realizados al autobús, por lo que ésta se encuentra disponibles en esta Unidad de Acceso para su consulta y/o reproducción, y podrá disponer de ellas toda vez acudiendo e identificándose plenamente en esta Unidad de Acceso, cubriendo el costo generado según la Ley de Ingresos 2015." (Sic.)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad Responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley en materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que esgrime como acto recurrido textual mente lo siguiente: -

"no se me entrega la informacion que solicito a los puntos 1,2,3 argumentando una serie de cuestiones. pido su señoría obligue a esta unidad de acceso a entregar la información que solicito ya que su excusa no tiene fundamento."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-045/2015, fue presentado de manera personal y directa, de forma extemporánea, el día 23 veintitrés de marzo del año en 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, fuera del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a foja 16 por ambos lados y foja 17 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al haber sido remitido, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, acordándose su recepción, por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto de Acceso a la



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Información Pública para el Estado de Guanajuato, para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante, el día 08 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce: - - - - -

Así mismo es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.- - - - -

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

ACTUALIZACIONES

Al informe referido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó copias certificadas de los documentos que a continuación se describen: - - - - -

a) Copia del nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Titular de la Dirección de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de fecha 10 diez de octubre del año 2012, documento glosado a foja 18 del expediente de mérito, que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto.- - - - -

b) Copia de la captura de pantalla del sistema "Infomex-Gto" a la atención de [REDACTED] en la cual se le otorga respuesta a la solicitud de información 00059015 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que origina el presente Recurso de Revocación.- - - - -

c) Copia del oficio con número de folio UAIP.13 No.105/2015 de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado y dirigido a la atención de Lic. Iván Ortíz Mandujano donde le solicita le proporcione la información con la que cuenta su dependencia, concerniente a la solicitud del hoy impetrante [REDACTED] - - - - -

d) Copia del oficio con número de folio OM4/019/2015 de fecha 28 veintiocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por Lic. Iván Ortíz Mandujano, dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde le da respuesta al oficio UAIP.13No.105/2015.- - - - -

Documentales que, adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

rendido, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.-----

ACTUALIZACIONES

En esa tesitura es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información solicitado por [REDACTED] [REDACTED] contenido en su solicitud identificada con el número de folio 00059015, la cual consiste en obtener información relativa a: *"1. que cantidad de dinero se ha gastado en el mantenimiento del autobus con el que cuenta el municipio. 2. cual fue el costo del autobus, a quien y cuando se le compro. 3. relacion de personas físicas o morales a las que se le han pagado por darle mantenimiento al autobus y describir las fallas de las que se ha reparado."* (Sic.), este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información, este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, se traduce en información pública de conformidad con lo establecido en los numerales 6, 7 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** ello se respalda nítidamente con la respuesta, obsequiada por la Autoridad Responsable. Razón por la cual, con dicha documental se acredita además que el objeto jurídico petitionado, es de **carácter público,** tal y como lo sostuvo tácitamente la Autoridad Responsable, al obsequiar la información requerida por el solicitante, se colige y desprende la existencia de la información pretendida.-----



ESTADO DE GUANAJUATO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy impetrante [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, concatenándolo a su vez con el agravio esgrimido por el impugnante y con lo manifestado por la Unidad de Acceso a la Información Pública en su informe, circunstancia que será analizada y precisada en el considerando posterior. -----

SEXTO.- Deviene ineludible analizar en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: **"no se me entrega la informacion que solicito ya que su excusa no tiene fundamento. pido señoria obligue a estas unidad de acceso a entregar la informacion que solicito ya que su excusa no tiene fundamento"**. Confrontándolo con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el Informe rendido, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta inoperante e inatendible el agravio esgrimido por el hoy recurrente**, ya que si bien no se le hace entrega de dicha información mediante la vía pretendida por el hoy impetrante, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, pone la información solicitada a su disposición en la Unidad de Acceso para su consulta y/o reproducción, siendo de

esta forma que en ningún momento niega o pretende la no entrega de dicha información, pero resulta evidente para esta Autoridad Colegiada que, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad del sujeto obligado, carece de una debida motivación respecto a las circunstancias que le impiden la entrega de la información solicitada por la vía pretendida por el hoy impetrante, aun y cuando el agravio esgrimido por el recurrente versa en la negativa de entrega de la información, resulta igualmente importante el precisar el o los agravios que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo. Así pues, por lo que refiera a la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, es posible colegir que después de realizar un análisis exhaustivo, la misma carece de una debida motivación y fundamentación al caso concreto, **puesto que la Titular de la Unidad de Acceso si bien privilegia el derecho de Acceso a la Información Pública al hacerle de su conocimiento al hoy recurrente [REDACTED] que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta y/o reproducción en esta Unidad de Acceso del sujeto obligado, sin embargo fue omisa en manifestar las razones de hecho y derecho por las cuales concluyó, que no se le puede otorgar la información requerida, por la vía pretendida por el solicitante. -----**

La apuntada coyuntura es de trascendencia en el asunto que nos compete, toda vez que, la Unidad de Acceso del sujeto obligado no fundamenta y motiva, según lo previsto en la fracción III del artículo 38 de la multicitada Ley de Transparencia que a la letra establece: "**Artículo 38.** La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega. (...)". en el aludido contexto, resulta claro para quien resuelve que, corresponde como obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública en todo momento, fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a la solicitudes de



información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico
peticionado, manifestando con toda precisión los razonamientos
lógicos-jurídicos por los cuales se concluyo el no hacer entrega de
la información pretendida, a fin de dar certeza a los particulares que
su solicitud fue atendida y respondida conforme a Derecho,
precisando en todo momento las causas por la cuales no resultaba
posible hacer entrega de lo solicitado. Ante dicho panorama, en el
caso que nos ocupa se afirma que, la Unidad de Acceso combatida
fue omisa al manifestar los motivos por los cuales no podía hacer
entrega de la Información por la vía pretendida por el hoy
recurrente [REDACTED] por lo que en ese sentido,
con dicha omisión fue carente de aportar los elementos necesarios
y suficientes para determinar que la información requerida no se le
puede proporcionar por la vía pretendida y de igual forma al no
realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su
atribución, incumpliendo con lo establecido por lo dispuesto en la
fracción III del artículo 38 de la Ley de la Materia.-----

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por en el párrafo
primero del artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de
molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe
estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de
autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características,
entendiéndose por fundado el manifestar, el precepto legal
aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con
precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o
causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la
emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en
razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se
ejerce en el caso concreto, por lo que se concluye válidamente que
la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del
Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es carente de
fundamentación y motivación y resulta insuficiente para restringir el
Acceso a la Información requerida.-----

ACTUACIONES

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se inserta íntegramente. - - - - -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”.

No obstante a lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que, si bien la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública pretende privilegiar el derecho de Acceso a la Información del hoy recurrente [REDACTED] sin embargo su respuesta fue carente de fundamentación y motivación alguna, al no expresar los razonamientos que le llevaron a dicha conclusión, razón por la cual este Resolutor afirma que, al carecer dicha respuesta de la debida fundamentación y motivación, es que resultan, **esclarecidos los medios de convicción suficientes para demostrar que resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo,** vulnerando así, el Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED] -

Por lo expuesto hasta este punto, es suficiente para que este Colegiado **MODIFIQUE** el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada para el efecto de ordenar al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una nueva respuesta a fin de que se pronuncie de manera **fundada y motivada** en el interés público, haga un pronunciamiento valido y acorde a la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia, cumpliendo en todo momento con las disposiciones y parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

ACTUACIONES

SÉPTIMO.- Así pues, al resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **Quinto y Sexto** de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Colegiado determina **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00059015 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] a efecto de que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente razonada, fundada y motivada, a través de la cual, exponga las causa de hecho y derecho, que le impiden hacer la entrega de la**



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

información solicitada por el hoy impetrante [REDACTED] [REDACTED] por la vía de su pretensión, de igual forma deberá ofrecer al ahora impugnante todas las modalidades de entrega que permita el acceso a lo solicitado, tales como la consulta directa, envío a través del Servicio Postal Mexicano de las documentales fuentes, entrega de copias simples y certificadas en el domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que mas le convenga, precisando en su caso la temporalidad (días y horarios disponibles) en la cual podrá acudir a la entrega del objeto jurídico petitionado. Lo anterior de conformidad en lo previsto por los artículos 7 y 38 fracción III de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **095/15-RRI**, interpuesto el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00059015 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00059015 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.** - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado,** apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 24º vigésima cuarta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

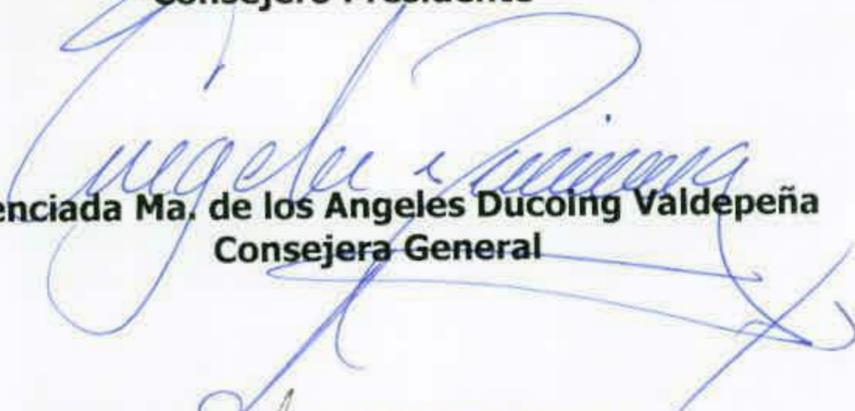


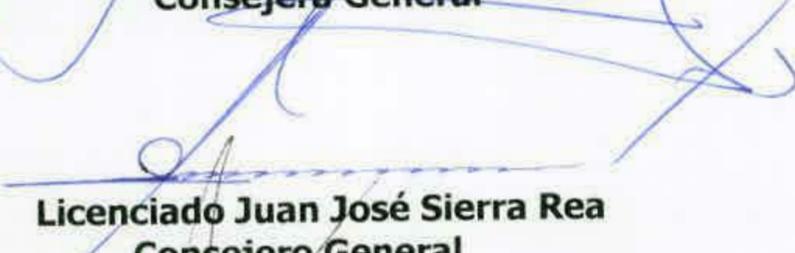
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

CONSTE y DOY FE. -----


**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**


**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**


**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**


**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**